

**Producida la disolución social, no puede demandarse la devolución de los aportes, sino la distribución de ganancias o pérdidas dentro del procedimiento de liquidación.**

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de diciembre de mil novecientos setenta.—

Vistos; y Considerando: Que, tal como resulta de la escritura de constitución social de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, corriente en testimonio a fojas treinticuatro, el plazo de duración de la sociedad sub-litis fue fijado en cinco años, con vencimiento en diciembre de mil novecientos sesenticuatro, de tal modo que el nueve de diciembre del año próximo pasado en que aparece interpuesta la demanda de fojas tres sobre disolución social y devolución de aportes se encontraba disuelta de puro derecho —desde cinco años atrás— la sociedad expresada, de acuerdo con la previsión del inciso primero del artículo mil setecientos catorce del Código Civil, por lo que habiendo desaparecido, en consecuencia, la materia del pleito, deberá desestimarse la demanda en todos sus extremos, ya que producida la disolución social, tampoco procede devolución de aportes, sino distribución de ganancias o pérdidas dentro del correspondiente procedimiento de liquidación: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentiuno, su fecha veinte de octubre último, en la parte que revocando la apelada de fojas cincuentisiete, su fecha doce de agosto anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fojas tres por don Hermenegildo Zegarra Vargas contra don Agapito Aléndez Meléndez, sobre disolución de sociedad y devolución de capital; reformándola: confirmaron la de primera instancia que declara infundada en todas sus partes la demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.—

Cuaderno N° 1825.— Año 1970.—

Procede de Apurímac.